

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1524/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si existe la omisión de dar respuesta a la solicitud de la actora para que se corrija su nombre en el listado de personas candidatas en el proceso electoral extraordinario de juzgadores federales.

HECHOS

Los días doce y quince de febrero, el INE publicó las listas que le remitió la Mesa Directiva del Senado de la República y que contienen los nombres de las personas candidatas para el citado proceso electoral extraordinario 2024-2025, en los cuales, el nombre de la actora, según su dicho, contiene errores.

Los días dieciocho y diecinueve de febrero, la actora presentó las respectivas solicitudes de corrección de su nombre completo ante la Mesa Directiva del Senado y el INE.

Ante la omisión de dar respuesta a las peticiones anteriores, la actora presentó este juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En la demanda, la actora señala, esencialmente, que no se le ha dado respuesta a las solicitudes que presentó ante la Mesa Directiva del Senado y el INE, mediante las cuales solicitó la corrección a su nombre completo en el listado de candidaturas, lo cual vulnera su derecho a la igualdad y a ser votada.

RESUELVE

Razonamiento: Las omisiones de emitir respuesta a las solicitudes de la actora a la Mesa Directiva del Senado de la República y el INE para que se realizaran las correcciones a su nombre completo en el listado de candidaturas, son existentes.

PRIMERO. Son las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INE dar respuesta a las solicitudes planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1524/2025

PARTE ACTORA: MARÍA KARLA
REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA E INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORADORA: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a **** de marzo de dos mil veinticinco

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **resuelve** como fundadas las omisiones de emitir respuesta a la solicitud de la actora ante la Mesa Directiva del Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que se corrija su nombre completo en el listado de las candidaturas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
Caso concreto.....	10
7. EFECTOS.....	12
8. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria pública:	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (2) La promovente controvierte, esencialmente, la omisión por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la presidencia del Instituto Nacional Electoral de darle contestación a su escrito, mediante el cual solicitó la corrección de su nombre en el listado de candidaturas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos cargos del Poder aludido.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el



inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.

- (5) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatoria de los Poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras².
- (7) **Registro.** La actora señala que se inscribió como candidata a magistrada en Materia del Trabajo del Primer Circuito ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial.
- (8) **Remisión del listado de candidaturas por parte del Senado al INE.** El doce de febrero, el Senado de la República le remitió al INE el listado de candidaturas aprobadas e insaculadas por los distintos Comités. En dicho listado el nombre de la actora apareció como se muestra enseguida:

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0

Magistraturas de Circuito						
No.	Aspirante	Cargo	Circuito	Especialidad	Género	Expediente
Total: 441						
118.	VÍCTOR HUGO SOLANO VERA	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	CIVIL	Masculino	SUP-JDC-64/2025
119.	MIGUEL ÁNGEL CASTRO TORRES LANDA	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	CIVIL	Masculino	SUP-JDC-144/2025
120.	ANETTE MARIA CAMARILLO GONZALEZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	1063/2024
121.	FAVIOLA RAMIREZ FRANCO	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	1120/2024
122.	ILLIANA CAMARILLO GONZALEZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	438/2024
123.	JAZMIN GABRIELA MALVAEZ PARDO	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	551/2024
124.	KAREN ENOE CABRERA OCAMPO	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	374/2024
125.	LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMIREZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	535/2024
126.	LUZ MARIA VERGEL VELASQUEZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	686/2024
127.	MARIA DEL ROSARIO VEGA MARTINEZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	154/2024
128.	MARÍA KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	440/2024
129.	ROCIO ROJAS PEREZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	47/2024
130.	YARA ESLI ABREGO ORTIZ	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	5/2024
131.	CRISTEL SOLORIO CASTRO	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	SUP-JDC-169/2025
132.	NORMA RAMOS ANGELES	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	SUP-JDC-226/2025
133.	VIRIDIANA GUADALUPE FARRERA VALENCIA	TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PRIMERO	TRABAJO	Femenino	SUP-JDC-471/2025

- (9) **Publicación(es) del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco³, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado, de personas candidatas para los cargos de elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación”⁴ (recibido por el INE el doce de febrero), en el que apareció postulada la actora por ambos Comités de Evaluación en los términos siguientes:

Poder que postula	Circuito Judicial 1-32	Especialidad	Nombre	Sexo
(...)				
PL	1	TRABAJO	CARRASCO SOULÉ LÓPEZ MARIA KARLA REBECA	M
(...)				
PJ	1	TRABAJO	SOULÉ LÓPEZ MARIA KARLA REBECA CARRASCO	M

- (10) **Publicación de la modificación al listado de candidaturas.** El mismo diecisiete de febrero, el INE publicó la “actualización a la versión pública” del “Listado enviado por el Senado, de personas candidatas para los cargos de elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la

³ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado Candidatos SENADO 12 2 2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf) . Conforme a la página del INE, dicho listado se publicó el 17 de febrero (<https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/>).



Federación”⁵, en el que el nombre de la actora apareció registrado en los términos siguientes:

Poder que postula	Círculo Judicial 1-32	Especialidad	Nombre	Sexo	
(...)					
PL	1	TRABAJO	CARRASCO SOULE LOPEZ	MARIA KARLA REBECA	M
(...)					
PJ	1	TRABAJO	CARRASCO SOULÉ LÓPEZ	MARÍA KARLA REBECA	M
(...)					

- (11) **Primera solicitud de corrección.** El dieciocho de febrero, la actora presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República un escrito en el que solicitó la corrección a su nombre completo.
- (12) **Segunda y tercera solicitud de corrección.** Los días dieciocho y diecinueve de febrero, la actora presentó los escritos respectivos ante el INE, en los que solicitó la corrección a su nombre completo.
- (13) **Demanda.** El 3 de marzo siguiente, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1524/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso.

⁵ Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía relacionados con la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁶.

5. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:
- (18) **5.1. Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma digital de la promovente, se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (19) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud planteada son de **tracto sucesivo**, es decir, la omisión permanece en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente⁸.
- (20) **5.3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada de Circuito. Asimismo, alega que las omisiones impugnadas lesionan su derecho político-electoral a ser votada en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



- (21) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) La actora se registró y fue postulada por los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial como candidata a magistrada en materia laboral del Primer Circuito.
- (23) En los listados de candidaturas que envió el Senado de la República al INE, apareció el nombre completo de la actora, según refiere, con algunos errores en cuanto al orden de los apellidos y falta de acentos.
- (24) Inconforme, la actora solicitó en una ocasión a la Mesa Directiva del Senado de la República y en dos ocasiones al INE que realizaran la corrección de su nombre completo. Al respecto, señala que, a la fecha de presentación de su demanda, dichas autoridades han sido omisas en dar respuesta a sus escritos de petición y en hacer la corrección respectiva.
- (25) La actora, en su demanda, esencialmente, realiza los siguientes planteamientos a modo de agravios.
- Ni la Mesa Directiva del Senado ni el INE han dado respuesta a sus escritos presentados el pasado dieciocho y diecinueve febrero, mediante los cuales solicitó la corrección a su nombre completo en el listado de candidaturas.
 - Argumenta que se vulnera su derecho a la igualdad y recibe un trato diferenciado porque a otras candidaturas sí se les corrigió su nombre mediante el Acuerdo INE/CG78/2025, a pesar de que la actora presentó diversas peticiones de manera previa.

- Señala que se vulnera su derecho a participar en condiciones de igualdad con otras candidaturas a quienes sí se les asentó el nombre correctamente.
- Manifiesta que se vulnera su derecho a votar y ser votada, porque se puede entender que se trata de dos personas distintas cuando en realidad es una sola que resultó candidata por dos autoridades postulantes.
- Por lo tanto, considera que se están vulnerando sus derechos político-electorales, al no existir respuesta a sus solicitudes.

6.2. Determinación de esta Sala Superior

6.2.1. La omisión de dar respuesta a las solicitudes que la actora efectúa a la Mesa Directiva del Senado y al INE son existentes

- (26) Es fundada la omisión de emitir respuesta a las solicitudes que la actora efectuó a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INE, en el sentido de que se corrija su nombre completo del listado de candidaturas.

Marco Jurídico

- (27) Es importante señalar que los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general,⁹ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁹ **Artículo 8.º**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



- (28) Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.
- (29) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.
- (30) En esa lógica, los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona.
- (31) Lo anterior, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.
- (32) Así, esta Sala ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar **a)** de la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido

comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹⁰.

Caso concreto

- (33) Como se anticipó, son **fundados** los agravios a través de los cuales la actora controvierte la omisión de dar contestación a sus solicitudes.
- (34) Se consideran fundados, porque, de los documentos que se encuentran en el expediente, se advierte que la parte actora solicitó que se le corrigiera su nombre completo en una ocasión a la Mesa Directiva del Senado de la República y en dos ocasiones al INE, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, las autoridades responsables no han emitido respuesta alguna, tal y como se explica a continuación.
- **Omisión atribuida al INE**
- (35) La actora refiere que los días dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, presentó ante el INE solicitudes para que se corrigiera su nombre en el listado de candidaturas.
- (36) Al respecto, del informe circunstanciado rendido por el INE, se advierte el reconocimiento de la omisión reclamada, lo que constituye un hecho notorio y surte plenos efectos legales conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.
- (37) En ese sentido, es evidente la existencia de la omisión atribuida al INE, puesto que dicha autoridad reconoce que se encuentra en estudio de la solicitud, a fin de dar una respuesta precisa y objetiva, atendiendo a que

¹⁰ Al respecto, conviene tener presente la Jurisprudencia 39/2024 y la Tesis Relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” Y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.



está vinculada al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, por lo que requiere llevar a cabo un estudio amplio y riguroso de la solicitud para no vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora.

- (38) Por ello, este órgano jurisdiccional concluye que la omisión que se le atribuye al INE es **fundada**, pues pese a las solicitudes que planteó la actora ante la autoridad responsable, han transcurrido doce días en que el INE ha sido omiso en emitir una respuesta formal, fundada y motivada en relación con su petición.
- (39) Aunado a que, de las razones que expone al rendir su informe justificado no se advierte alguna causa que justifique la omisión de atender y dar respuesta a las solicitudes de la parte actora.

- **Omisión atribuida a la Mesa Directiva del Senado**

- (40) La actora refiere que el día dieciocho de febrero presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República una solicitud para que se corrigiera su nombre completo en el listado de las candidaturas que dicha autoridad remitió al INE.
- (41) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.
- (42) En efecto, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido trece días desde que la parte actora presentó la solicitud por escrito ante la responsable, sin que ésta le hubiera otorgado una respuesta, aun cuando existe premura, dada la celeridad de las etapas del proceso electoral en curso.
- (43) En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el agravio de la parte actora, porque la Mesa Directiva del Senado de la República no ha dado respuesta a su solicitud, pues en el expediente no se encuentra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha, se haya dado contestación a la petición formulada por la parte promovente.

- (44) Asimismo, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por la promovente.
- (45) De ahí que resulten sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora, pues de acuerdo con el derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, así como debidamente fundada y motivada a las solicitudes de la ciudadanía.
- (46) En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INE que otorguen a la **brevedad** una respuesta formal a las solicitudes que les fueron planteadas por la actora, a fin de tutelar su derecho político de petición.
- (47) No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora también señale como acto controvertido el Acuerdo INE-CG78/2025, emitido por el Consejo General del INE.
- (48) Sin embargo, se destaca que dicho acto es controvertido como una consecuencia directa e inmediata de la falta de respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República y del INE, respecto a la petición de la actora de que se realice la corrección de su nombre completo en el listado de las candidaturas¹¹.

7. EFECTOS

- (49) En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INE para que otorguen, respectivamente, una respuesta fundada y motivada, así como congruente, a las solicitudes correspondientes de la actora.
- (50) Las autoridades responsables quedan en **libertad de atribuciones** para emitir la contestación que, conforme a Derecho, estimen procedente.

¹¹ Los expedientes SUP-JDC-1291/2025 y SUP-JDC-1332/2025 se resolvieron en un sentido similar.



- (51) Para **cumplir** con lo ordenado en la presente ejecutoria, **se otorga a las autoridades responsables un plazo de 48 horas** contadas a partir del momento en que se les notifique sobre la presente ejecutoria, respectivamente.
- (52) Las autoridades responsables deberán **informar a esta Sala Superior** sobre el cumplimiento que le den a la presente sentencia, dentro de las **24 horas siguientes** a que lo haya acatado, anexando una copia certificada de las constancias que sustenten su dicho, apercibidas de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se les aplicará la medida de apremio que resulte procedente en términos de la Ley de Medios.
- (53) Finalmente, se precisa que, no obstante que se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley, ante la urgencia del caso, y ya que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, se aplica la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2021¹².

8. RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República y al INE dar respuesta a la solicitud planteada por la parte actora, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹² Véase la Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA ENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM